



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 84/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 23 de Febrero de 2006 la entidad mercantil sssss, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad



patrimonial solicitando una indemnización por los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte reclamante señala que el 12 de febrero de 2006, su asegurado D. xxxxx sufrió daños en su vehículo matrícula xxxx, como consecuencia de un bache existente en el Paseo de xxxxx de xxxxx.

Solicita que se le abonen los daños, evaluados en la cantidad de 184,88 euros, adjuntado a la reclamación el atestado de policía municipal y una copia de la tasación de los daños.

En el atestado de la Policía Municipal de xxxxx se señala que personado D. xxxxx, manifiesta que sobre las 4.00 horas del día 12 de febrero de 2006, "el vehículo matrícula xxxx, ha sufrido daños al circular sobre una losa de granito suelta, en la calzada del Paseo de xxxxx, los daños visibles se aprecian en la parte baja de la puerta del conductor (...)".

Segundo.- El 10 de agosto de 2006, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se requiere a la parte reclamante para que en un plazo de diez días, subsane los defectos formales de su solicitud y proponga prueba, advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistida de su petición.

El requerimiento es cumplido en plazo, figurando entre los documentos presentados la documentación del vehículo, la acreditación de la representación a favor de la mercantil reclamante y el escrito de una testigo, que señala:

"Que con fecha 12 de febrero de 2006, fui testigo de los daños causados en el vehículo marca Seat modelo León con matrícula xxxx, el cual circulando por el Paseo de xxxxx, le salto una loseta partida del pavimento, produciéndole daños en el vehículo".

Tercero.- Con fecha 5 de febrero de 2007 se requiere a la Sección de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento un informe sobre el estado de la vía, así como de las actuaciones seguidas por los técnicos municipales.



El Jefe de Mantenimiento en escrito fechado el 21 de mayo de 2.007, contesta el requerimiento indicando que:

“(...) según el expediente se trata del levantamiento de una loseta central del pavimento.

»Desconocemos el estado en que se encontraba el pavimento en la fecha de referencia.

»El Ayuntamiento programa continuas y periódicas reparaciones en la calle de referencia, para la recolocación de las losetas que se encuentren levantadas, en ese momento, ya que las mismas se sueltan con frecuencia.

»En el Presupuesto Municipal para el año 2007, está incluida partida presupuestaria para llevar a cabo la Obra de Mejora de Pavimento y Servicios de dicha calle, que una vez que se ejecute acabará con la situación actual”.

Cuarto.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local fechado el 5 de septiembre de 2007 se acuerda la admisión a trámite del expediente de responsabilidad patrimonial, siendo notificado al interesado.

Quinto.- La Policía Local de xxxxx informa con fecha 7 de septiembre de 2007 que:

“Todas las entradas al recinto amurallado se encuentran señalizadas mediante la señal S-28 (calle residencial), que indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

»Velocidad máxima 20 Km./h

»Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

»(...).

»Por lo tanto en el Paseo de xxxxx, objeto de la reclamación, su



velocidad se halla limitada a 20 Km./h.”

Sexto.- Concluida la instrucción del expediente se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No constan nuevas alegaciones.

Séptimo.- El 13 de octubre de 2007 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, aun no quedando acreditado quién rubrica los escritos de la parte



reclamante, ni por ello su representación, la Administración ha dado por correcta la misma, razón por la que se hacen las oportunas advertencias.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sssss en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente producido por la existencia de un bache en la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la



conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

6ª.- La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

Según la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes de 9 de enero de 2003, exptes. nº 3223/2002, nº 3221/2002 y nº 3217/2002), la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.



En el presente caso, la Administración considera que no existe responsabilidad patrimonial, tanto por no quedar acreditado el suceso, como por la conducta del propietario del vehículo. Y es que aunque pudiera considerarse acreditado aquél, ratificado escuetamente por un testigo, es presumible que pudo deberse a la culpa exclusiva del conductor del vehículo, dado que la vía se encuentra dentro del recinto amurallado de xxxxx, encontrándose señalizada como calle residencial y con una velocidad limitada a 20 km/h. Además, coincidiendo con la propuesta de resolución, del examen de las fotografías del atestado se desprende la escasa entidad del bache, que no aparece como objetivamente peligroso, por lo que es poco probable que si el conductor hubiese respetado el límite de velocidad se hubiera podido producir el daño, ya sea por haber visto el defecto de la vía, o por hacer el paso sobre el lugar con menos brusquedad.

Ha de tenerse presente al respecto el artículo 19, "Límites de velocidad", de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

"1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo, por ello, dictar resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. sssss en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.